

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

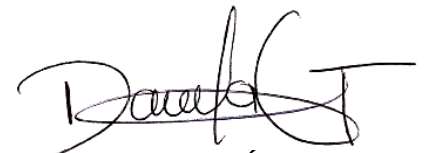
Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: ARCADIO BURGOS RONCANCIO
Demandados: COOMEVA EPS S.A.
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00238-00

Dando cumplimiento al numeral tercero del Acta N°43 la cual ordena condenar en Agencias en derecho al demandante a favor de la entidad demandada, en suma, que corresponde al 5% del valor de las pretensiones, conforme al acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fechado el 30 de junio de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas:

Agencias en Derecho	\$8.281.610
TOTAL	\$8.281.610

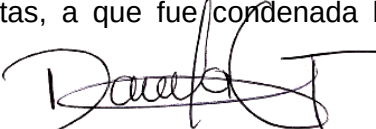
AGENCIAS EN DERECHO SON: OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/C (\$ 8.281.610).

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandante. Sírvasse proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: ARCADIO BURGOS RONCANCIO
Demandados: COOMEVA EPS S.A.
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00238-00

Auto No.691

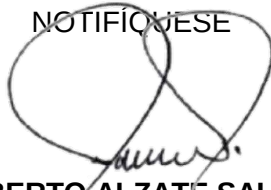
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

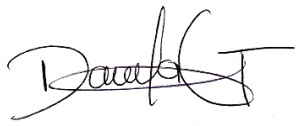
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

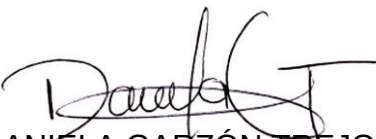
Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N°030 De Fecha: <u>22 de febrero de 2024.</u>  DANIELA GARZÓN TREJOS Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: Cali, veintiuno (21) de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con diligencias de notificación intentada a la parte demandada, con resultado negativo, así mismo informándole que la parte actora solicita se ordene el emplazamiento de la señora Sandra Milena Viafara Anacona. Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00778-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: SANDRA MILENA VIAFARA ANACONA CC No 67.024.792

AUTO No. 693

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el contenido de la constancia secretarial que antecede y las diligencias allí referidas, se procederá a glosar a los autos para que obre y conste las diligencias de notificación con resultado negativo, realizado a la demandada Sandra Milena Viafara Anacona, en la dirección carrera 120 I # 22-13 Cali Valle del Cauca.

Por otra parte, en atención a la solicitud de la apoderada actora, en el sentido de ordenar el emplazamiento de la demandada, en razón a que la notificación fue infructuosa, se advierte que la misma no es procedente, por cuanto la parte actora no ha agotado el trámite de la notificación a la demandada en cita, a la dirección electrónica SANDRA1122_SMVA@GMAIL.COM, relacionada en la demanda.

Ergo, deberá la parte interesada emprender la notificación de la parte pasiva, previo a considerar el emplazamiento de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Estatuto Procesal y normas afines, por lo anterior se negará la solicitud.

Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste, las diligencias de notificación con resultado negativo, realizado a la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

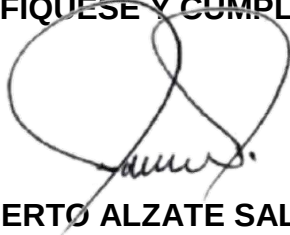
SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, Sandra Milena Viafara Anacona a

la dirección electrónica SANDRA1122_SMVA@GMAIL.COM. So pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317 del Estatuto Procesal.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

CUARTO: NEGAR la solicitud de la parte demandante, encaminada a emplazar al demandado, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

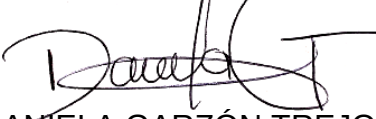
En Estado N°030

De Fecha: 22 de febrero de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de **terminación del proceso por transacción**, suscrita entre las partes.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00839-00
DEMANDANTE: SALOMON LOPEZ VELASCO CC N° 16.628.644
DEMANDADO: SOCIEDAD ONCOLOGOS DE IMBANACO S.A NIT 805.003.605-1 representada legalmente por DIEGO FERNANDO OCAMPO GARCIA CC No 6.464.194, DIEGO FERNANDO LÓPEZ CARDONA CC N° 94.281.133 Y SOCIEDAD ONCOLOGOS ASOCIADOS DEL CAUCA S.A. NIT 900.006.719-9

AUTO No. 678
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Consecuente con la nota secretarial que antecede y dado que la petición presentada por las partes, reúnen los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

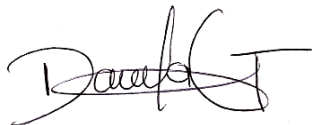
PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA adelantado por SALOMON LOPEZ VELASCO CC N° 16.628.644 contra c SOCIEDAD ONCOLOGOS DE IMBANACO S.A NIT 805.003.605-1 representada legalmente por DIEGO FERNANDO OCAMPO GARCIA CC No 6.464.194, DIEGO FERNANDO LÓPEZ CARDONA CC N° 94.281.133 Y SOCIEDAD ONCOLOGOS ASOCIADOS DEL CAUCA S.A. NIT 900.006.719-9 conforme al escrito presentado de **terminación del proceso por transacción**.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas; en consecuencia, a líbrense los oficios de desembargo correspondientes.

TERCERO. Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones en el software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 030 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 22 DE FEBRERO DE 2024

DANIELA GARZÓN TREJOS
SECRETARIA

OM

INFORME DE SECRETARIA: Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, para proveer sobre el proceso de marras. Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00843-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7

DEMANDADO: HAMILTON BOCANEGRA MARIN CC N° 1130666249

AUTO No. 694

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, la instancia observa que a la fecha se encuentra pendiente adelantar las diligencias de notificación a la parte demandada, HAMILTON BOCANEGRA MARIN, identificado con CC N° 1130666249, por tanto, el Despacho procederá a actuar conforme a lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, y en consecuencia se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317 del Estatuto Procesal.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE

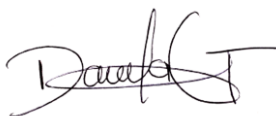


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

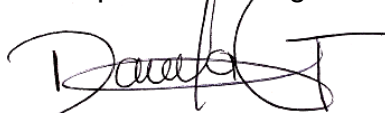
En Estado N° 030

De Fecha: 22 de febrero de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con memorial allegado confiriendo poder. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024.



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00868-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7

DEMANDADO: ARANGO CUELLAR RODRIGO CC N° 94512932

AUTO No. 677

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se otorga poder especial a la Dra. MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, el juzgado procederá a obrar de conformidad, por encontrarse ajustado dicho poder a los presupuestos legales vigentes.

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, tenemos que la parte actora por medio de apoderado el día 03 de octubre de 2023 presenta demanda ejecutiva de menor cuantía contra **ISLENA SALGADO VILLA ARANGO CUELLAR RODRIGO CC N° 94512932**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título base de la ejecución; así como de los intereses de plazo y de mora hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho.

Por estar ajustada a derecho la demanda, esta sede judicial mediante auto N° 4313 del 13 de octubre de 2023 profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, lo cual se surtió por medio de notificación personal conforme lo establece el canon 8 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

En virtud de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería para que actúe en representación de la parte actora, a la Dra. MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO.

SEGUNDO: Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando

los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920230086800”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

TERCERO: Seguir adelante con la presente ejecución contra **ARANGO CUELLAR RODRIGO CC N° 94512932**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

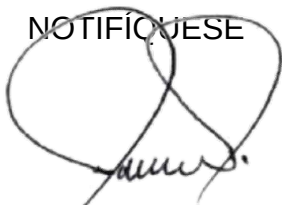
CUARTO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

QUINTO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$6.077.606), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

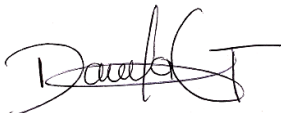
SÉPTIMO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

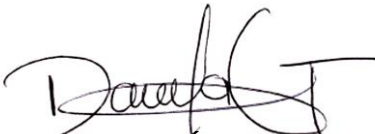
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 030
De Fecha: 22 DE FEBRERO DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se notificó del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, sin que a la fecha haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de 2024.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01069-00

DEMANDANTE: BANCO ITAU COLOMBIA S.A. (Antes Banco Itau Corpbanca Colombia S.A), NIT 890.903.937-0

DEMANDADA: ISAURO MOSQUERA GUAYABO CC 14952740

AUTO No.695

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó personalmente, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 17 de octubre de 2023, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **ISAURO MOSQUERA GUAYABO**, identificado con CC 14952740, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título ejecutivo base de ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho el demandado, mediante auto N°.105 del 16 de enero de 2024, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de **ISAURO MOSQUERA GUAYABO**, identificado con CC 14952740, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/C (\$ 4.613.206), las cuales se liquidan aplicando el 7% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

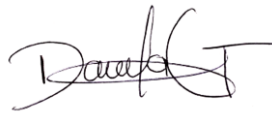


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

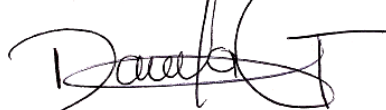
En Estado N°030

De Fecha: 22 de febrero de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, a fin de proveer lo pertinente. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024.



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01114-00

DEMANDANTE: GUILLERMO ROZO BERNAL C.C No. 14448425

DEMANDADA: FERNANDO MEDINA BETANCOURTH C.C. No. 16769213

LITISCONSORTE: MARÍA EUGENIA CRUZ CRIOLLO C.C. 29.540.607 y REYNALDO RIOS RAMÍREZ C.C. 6.248.077

AUTO No. 681

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a realizar el análisis respectivo a fin de proferir lo pertinente en el presente asunto en aras de evitar futuras nulidades, encontrando que el contrato de arrendamiento objeto de la presente demanda, fue suscrito no solo por el señor GUILLERMO ROZO BERNAL como arrendador y el aquí demandado FERNANDO MEDINA BETANCOURTH como arrendatario, sino que también fue suscrito por MARÍA EUGENIA CRUZ CRIOLLO C.C. 29.540.607 y REYNALDO RIOS RAMÍREZ C.C. 6.248.077 quienes figuran como coarrendatarios, y en tal sentido resulta imposible decidir de fondo sin la comparecencia de aquellos, como quiera que se busca declarar terminado un negocio jurídico del cual ellos son parte.

Por tal motivo, deviene necesario la integración al contradictorio, de MARÍA EUGENIA CRUZ CRIOLLO C.C. 29.540.607 y REYNALDO RIOS RAMÍREZ C.C. 6.248.077 como litisconsortes necesarios.

De otra orilla observa la instancia que la parte actora allega las diligencias de notificación del demandante FERNANDO MEDINA BETANCOURTH C.C. No. 16769213 en debida forma, conforme lo establecen los cánones 291 y 292 el CGP, sin que el demandado allegara pronunciamiento alguno.

Así las cosas el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Integrar al contradictorio como litisconsorte necesario en el extremo pasivo a MARÍA EUGENIA CRUZ CRIOLLO C.C. 29.540.607 y REYNALDO RIOS RAMÍREZ C.C. 6.248.077, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Córrase el traslado de la demanda y sus anexos a MARÍA EUGENIA CRUZ CRIOLLO C.C. 29.540.607 y REYNALDO RIOS RAMÍREZ C.C. 6.248.077, por el término de veinte (20) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos a fin de que la conteste si ha bien lo tiene y presente las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 369 del CGP).

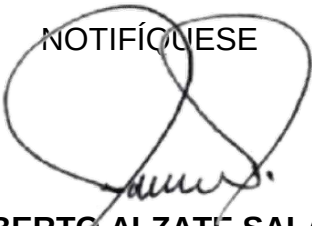
TERCERO: Conminar a la parte actora para que efectué las diligencias pertinentes para la notificación de MARÍA EUGENIA CRUZ CRIOLLO C.C. 29.540.607 y REYNALDO RIOS RAMÍREZ C.C. 6.248.077.

CUARTO: Suspéndase el presente asunto de conformidad con el inciso segundo del artículo 61 del C.G.P.

QUINTO: Agregar para que obre y consta las diligencias de notificación al demandado FERNANDO MEDINA BETANCOURTH surtidas en debida forma

conforme a los artículo 291 y 292 del CGP, sin que se propusiera excepción alguna dentro del término de traslado de la demanda.

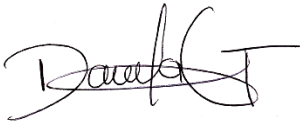
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

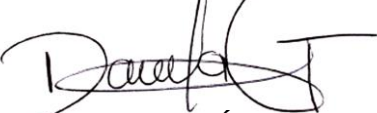
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 030
De Fecha: 22 de Febrero de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 21 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con memoriales para resolver. Sírvasse proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00001-00
DEMANDANTE: COLEGIO JEFFERSON
DEMANDADA: LA PLAZOLETTA CAFE GOURMET S.A.S NIT No. 9004698029

AUTO N° 680
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Allega el apoderado actor, constancia de notificación personal de la demandada LA PLAZOLETTA CAFE GOURMET S.A.S, cumpliendo a cabalidad con los presupuestos emanados del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quedando así notificada la demandada, desde el día 12 de febrero de 2024, es decir, a los 2 días siguientes de que el indicador acusó recibido del mensaje de datos remitido.

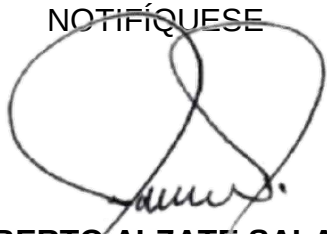
En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las diligencias de notificación realizadas en debida forma a la demandada de conformidad con el Artículo 8 de la Ley 2213 del 2023, quien quedó notificada desde el día 12 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de traslado de la demanda, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente. Dicho término culmina el día 26 de febrero de 2024.

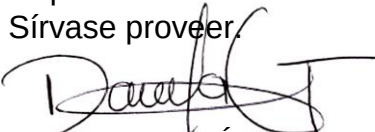
NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 030
De Fecha: 22 DE FEBRERO DE 2024

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 25/01/2024, quedando radicada bajo la partida No. 7600140030292024009400. Sírvasse proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00094-00
DEMANDANTE: OMEGA INGENIEROS S.A.S.NIT 800.053.110-1
DEMANDADO: CHRISTUS SINERGIA SALUD S.A. (antes CLINICA FARALLONES S.A.) NIT 800.212.422-7

AUTO No. 732

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la entidad OMEGA INGENIEROS S.A.S.NIT 800.053.110-1, a través de apoderado judicial, contra E-COMMERCE MULTITIENDAS S.A.S. NIT 900.773.788-6 representada por LEIDI TATIANA SOTO ORTEGA identificada con C.C. 1.143.857.132 (representante legal para efectos judiciales) o quien haga sus veces, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. Debe aportar la constancia de aceptación de las facturas electrónicas de venta que se pretenden ejecutar y las cuales se registran en el aplicativo RADIAN, en donde se evidencie el tipo de aceptación de la factura.

*De cara a lo expuesto anteriormente, el Decreto 1154 de 2020, artículo 2.2.2.5.4, párrafo 2° estableció que “El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el **RADIAN**, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”, para lo cual, según informativo de la página web de la DIAN le fue asignado el código de **evento 034**, sin que tal presupuesto se encuentre consignado en las consultas del aplicativo.*

A modo ilustrativo, la apariencia del registro que debe obrar en el certificado de existencia de la factura en el cual se detalla el estado actual de cada una de las facturas, debería corresponder al siguiente en caso de concurrir la aceptación tácita del título valor o aportar constancia que evidencie aceptación del aquí demandado.

EVENTO 034: Aceptación tácita de la Factura Electrónica de Venta	
CÚDE: 56da834844e89b18872184122ac2b0fe45a8583d8fe40a03060 4433a32b6ebd3500650868c98b3a5b02542ad1138267	PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL EVENTO: PRUEBAS PILOTO II-2021
FECHA DE VALIDACIÓN: 2021-09-15 03:47:36.000 UTC-5	ENTIDAD QUE VALIDA EL EVENTO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
RECEPTOR DEL EVENTO: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN	
NOTIFICACIÓN DE VALIDACIÓN POR LA DIAN: ✔ Documento validado por la DIAN	
DOCUMENTOS Y EVENTOS ASOCIADOS A LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA COMO TÍTULO VALOR:	NRO. TOTAL DE DOCUMENTOS: 1 NRO. TOTAL DE EVENTOS: 3

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

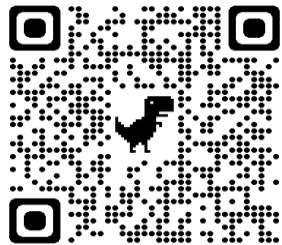
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:

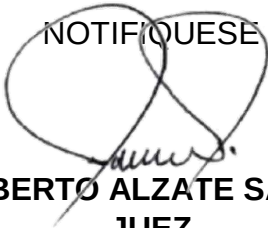


- Estados electrónicos, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>
- Para consultar el **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:
<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240009400**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

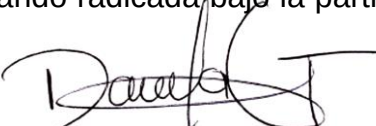
En ESTADO No. 30 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 22 DE FEBRERO DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 30/01/2024, quedando radicada bajo la partida No. 7600140030292024-0110-00. Sírvasse proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00110-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: AURELIO ALEJANDRO CRUZ VIVEROS CC No. 4.751.599

AUTO No.731

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica BANCO DE BOGOTA S.A.NIT. 860.002.964-4, a través de apoderada judicial, contra el ciudadano AURELIO ALEJANDRO CRUZ VIVEROS CC No. 4.751.599, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. Debe aportar un nuevo escrito de demanda en donde realice la aclaración del valor que se pretende ejecutar, toda vez que, manifiesta en el numeral segundo de los hechos que el valor a cobrar es;

SEGUNDO: La cantidad anteriormente relacionada es el resultado de instrumentar en dicho pagaré las obligaciones **TC9657**, **TC3241**, **654699554**, **655029669** y **656115387** que comprenden los siguientes conceptos dinerarios a cargo del deudor según se indica a continuación:

- a) La obligación **TC9657** por valor de **\$343.490** correspondientes a capital, más los intereses corrientes causados y contabilizados por valor de **\$34.552**, a partir del 18 de octubre de 2023 hasta el día 12 de enero de 2024, y los intereses moratorios causados y contabilizados a partir del 13 de enero de 2024.
- b) La obligación **TC3241** por valor de **\$12.533.070** correspondientes a capital, más los intereses corrientes causados y contabilizados por valor de **\$1.788.930**, a partir del 13 de septiembre de 2023 hasta el día 12 de enero de 2024, y los intereses moratorios causados y contabilizados a partir del 13 de enero de 2024.
- c) La obligación **654699554** por valor de **\$ 51.003.293** correspondientes a capital, más los intereses corrientes causados y contabilizados por valor de **\$2.557.410**, a partir del día 05 de septiembre de 2023 hasta el día 12 de enero de 2024, liquidados a la tasa Corriente **15.87%** y los intereses moratorios causados y contabilizados a partir del 13 de enero de 2024.
- d) La obligación **655029669** por valor de **\$ 10.993.099** correspondientes a capital, más los intereses corrientes causados y contabilizados por valor de **\$1.806.867**, a partir del día 16 de agosto de 2023 hasta el día 12 de enero de 2024, liquidados a la tasa Corriente **31.90%** y los intereses moratorios causados y contabilizados a partir del 13 de enero de 2024.
- e) La obligación **656115387** por valor de **\$ 24.183.371** correspondientes a capital, más los intereses corrientes causados y contabilizados por valor de **\$2.649.120**, a partir del día 29 de julio de 2023



hasta el día 12 de enero de 2024, liquidados a la tasa Corriente **24.19%** y los intereses moratorios causados y contabilizados a partir del 13 de enero de 2024.

lo cual no concuerda con las pretensiones y los anexos aportados, por lo que debe hacer las correcciones de forma clara, en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

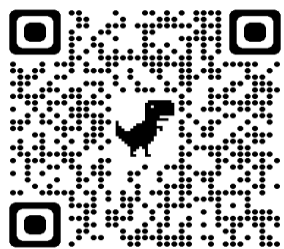
SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto al abogado ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, identificado con la C.C. 16.604.700 y T.P. No. 31689 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**

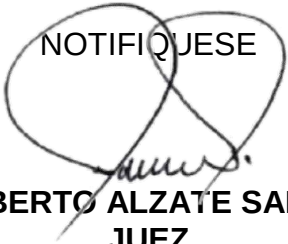


- **Estados electrónicos, enlace:**
- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>
- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**
[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240011000**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 30 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 22 DE FEBRERO DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920240015200. Sírvasse proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA PULGARIN TANGARIFE C.C. 25380492
Y YAZMIN JULIETA OROZCO CHANIZAS C.C. 67014714

CAUSANTE: LUIS ARNULFO CARDONA PIEDRAHITA C.C. 97470503

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00152-00

AUTO No. 682

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por MARTHA CECILIA PULGARIN TANGARIFE C.C. 25380492 y YAZMIN JULIETA OROZCO CHANIZAS C.C. 67014714, a través de apoderada judicial, siendo causante el señor LUIS ARNULFO CARDONA PIEDRAHITA C.C. 97470503, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. Informa el togado actor que la sociedad conyugal existente entre la señora MARTHA CECILIA PULGARIN TANGARIFE y el causante LUIS ARNULFO CARDONA PIEDRAHITA aún se encuentra vigente, por lo tanto debe memorarse que en virtud del artículo 487 del CGP, en el trámite de la sucesión se liquidaran en la misma las sociedades conyugales pendientes por liquidación, no obstante, no se esgrime en el escrito de la demanda la pretensión correspondiente a adelantar tal gestión. Así mismo, tampoco se faculta al profesional del derecho para adelantar la liquidación de la sociedad conyugal. Situaciones estas que deben ser enmendadas por el profesional del derecho.
2. Así mismo, carece la demanda presentada carece de la relación de activos y pasivos con el valor estimado de los mismos como emana del artículo 523 de la norma adjetiva.
3. No se allega la Sentencia que acredite y declare la existencia de la unión marital o sociedad patrimonial del causante con la señora YAZMIN JULIETA OROZCO CHANIZAS, desatendiendo así, lo ordenado por el legislador en los numerales 3 y 4 de la norma ibídem.
4. Informa el togado actor que el causante tuvo 4 hijos de nombre: JOSE LUIS CARDONA PULGARÍN, YISEL ANDREA CARDONA PULGARIN, JUAN JOSE CARDONA OROZCO y CRISTIAN EDUARDO CARDONA APONZA. Así las cosas, desatiende el togado lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 489 del CGP, en el sentido de allegar la prueba del estado civil de los asignatarios, que den prueba del parentesco con el causante. Es decir, allegar los documentos que acrediten la calidad de cada heredero con relación al causante, que para el caso en

particular sería el registro civil de nacimiento. Situación que debe enmendar.

5. Además, debe el profesional del derecho corregir las pretensiones de la demanda, pues existiendo asignatarios del primer orden sucesoral de conformidad con el artículo 1045 del Código Civil, las señoras MARTHA CECILIA PULGARIN TANGARIFE y YAZMIN JULIETA OROZCO CHANIZAS no pueden ser reconocidas como herederas por carecer de tal calidad.
6. Debe la apoderada judicial allegar el avalúo de los bienes relictos conforme lo estipula el numeral 6 del canon 489 adjetivo.
7. Debe la apoderada judicial allegar el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, conforme lo estipula el numeral 5 del canon 489 adjetivo. En caso de la existencia de deudas, debe allegar las pruebas que se tengan sobre ellas.
8. Debe aclarar el numeral quinto del acápite de “DECLARACIONES” de la demanda, pues expresa el profesional del derecho que él acepta la herencia con beneficio de inventarios, cuando dicha faculta es atribuida única y exclusivamente de los herederos.
9. Finalmente, requiere el despacho al profesional del derecho para que manifieste si se ha iniciado con anterioridad proceso de sucesión por causa de muerte del señor LUIS ARNULFO CARDONA PIEDRAHITA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

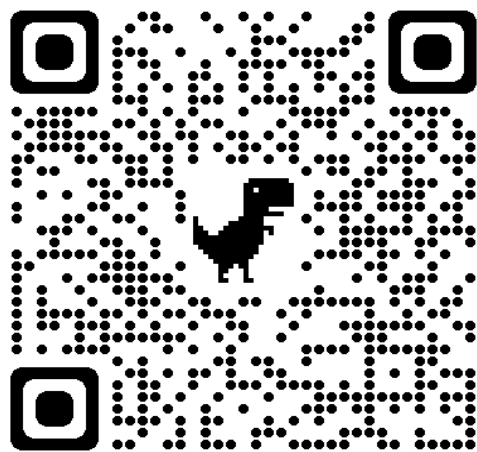
SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO: Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920240015200”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

QUINTO: COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rigoberto Alzate Salazar". The signature is written over a large, loopy circular mark.

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 030

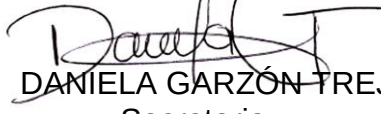
De Fecha: 22 Febrero de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 16/02/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2024-00192-00. Sírvasse proveer. -


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00192-00

ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA S.A.

GARANTE: NICOLAS LOZANO MEDINA

AUTO No.733

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien incoada por FINESA S.A. NIT 805.012.610-5, a través de apoderado judicial, siendo garante el señor NICOLAS LOZANO MEDINA, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que:

a.- No se indica el número de identificación de la entidad acreedora en el escrito de la solicitud.

b.- No se indica en la solicitud aportada el número de identificación del deudor el señor NICOLAS LOZANO MEDINA.

2.- No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

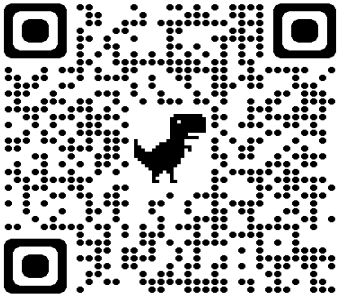
PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- Estados electrónicos, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>
- Para consultar el **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240019200**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

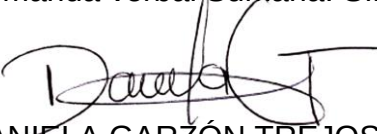
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 30 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 22 DE FEBRERO DE 2024

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal Sumaria. Sírvasse proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. VERBAL SUMARIO

RADICACIÓN: 76001400302920240019800

DEMANDANTE: LUZ ADRIANA RINCÓN MACHADO C.C. No. 31.711.105, MARIANA GÓMEZ RINCÓN T.I. No. 1.107.865.053 y SANDRA PATRICIA RINCÓN MACHADO C.C. No. 31.306.990

DEMANDADA: ANDERSON TORO MINA C.C. No. 1.234.188.788, BLANCA RUBIS VELEZ ROMERO C.C. No. 66.706.462, SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578 – 9 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013 – 6

AUTO N° 684

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 391 del C.G.P., el Juzgado procederá a admitir el presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda Verbal Sumaria, promovida por LUZ ADRIANA RINCÓN MACHADO C.C. No. 31.711.105, MARIANA GÓMEZ RINCÓN T.I. No. 1.107.865.053 y SANDRA PATRICIA RINCÓN MACHADO C.C. No. 31.306.990, contra ANDERSON TORO MINA C.C. No. 1.234.188.788, BLANCA RUBIS VELEZ ROMERO C.C. No. 66.706.462, SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578 – 9 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013 – 6.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos a fin de que la conteste si ha bien lo tiene y presente las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 391 del C.G.P.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído en la forma y términos ordenados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., O conforme lo dispone la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: OTORGUESELE al presente negocio el trámite de un proceso verbal sumario, conforme con lo prescrito en el artículo 391 y 392 del Código General del Proceso.

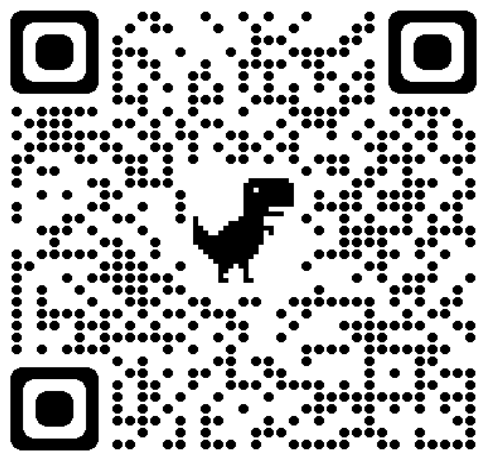
QUINTO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente al profesional del derecho JUAN CAMILO REYES TRÓCHEZ, para que actúe en representación de la parte actora.

SEXTO: Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920240019800”. Posteriormente, deberán dar

clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

SEPTIMO: COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



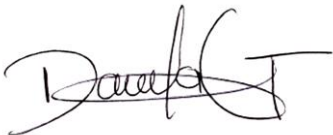
- Estados electrónicos, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rigoberto Alzate Salazar". The signature is fluid and cursive, with a large loop at the beginning.

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° <u>030</u> De Fecha: <u>22 de Febrero de 2024</u>  DANIELA GARZÓN TREJOS Secretaria
--